



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. N° 42/2024/CA2

En la ciudad de Corrientes, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, estando reunidos los Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau, Selva Angélica Spessot y Ramón Luis González, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile, tomaron conocimiento del expediente caratulado “Ros, Gloria Soledad y otros c/Ministerio de Capital Humano (Estado Nacional) y otro s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° FCT 42/2024/CA2.

Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau, Ramón Luis González y Selva Angélica Spessot.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?
- ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU, DICE:

CONSIDERANDO:

1- Que, los actores deducen acción de amparo en los términos de la ley 16.986, contra el Ministerio de Capital Humano de la Nación y el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes, en relación a la suspensión de pago del “Salario Social Complementario”, que integra el Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local: “Potenciar Trabajo”, mediante Resolución N° 17/2023 (RESOL-2023-17-APN-MCH), de fecha 29/12/23. Solicitaron se declare la nulidad de la normativa cuestionada y el pago de los meses no percibidos desde que

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164

operó la suspensión -diciembre del año 2023-, derivado de la urgencia alimentaria que significa el beneficio para los demandantes, por tratarse de personas en condiciones de alta vulnerabilidad social y económica en los términos del art. 1 de la Resolución N° 121/2020, agravado por el contexto inflacionario del país. Concretamente, el acto suspensivo, proviene del resultado de varias investigaciones preliminares desplegadas por la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos relativos a la Seguridad Social -UFISeS- en todo el país, particularmente en la Provincia de Corrientes, identificada como “Caso Coirón” N° 234738/2023, causa penal que tramita por ante Juzgado Federal de Corrientes N° 1, Expte. N° FCT 6193/2023.

Dicha pesquisa tuvo como objeto detectar si en la base de beneficiarios del programa “Potenciar Trabajo” figuran dependientes, temporarios, contratados y/o cualquier otro vínculo laboral con el Gobierno de la Provincia de Corrientes.

Que, cotejada la información de la fuente provincial -Ministerio de Hacienda y Finanzas, Dirección General de Personal-, la que, a su vez, es suministrada al Sistema de Información Tributario y Social -SINTyS-, arrojó un listado final -Anexo de la Resolución N° 17/2023- donde los amparistas serían posibles infractores del punto 7.2 de la Resolución N° 121/2020, incurso en la causal de incompatibilidad para la permanencia en el programa social, precisamente, por la prohibición de poseer empleo formal registrado.

En prieta síntesis, los accionantes alegaron que el acto administrativo impugnado se sustentó en información “falsa”; falsedad que, a su entender, se originó en el Ministerio de Hacienda y Finanzas de Corrientes, y, en consecuencia, tachan al acto de ilegítimo y nulo, con los efectos previstos por los arts. 14 incs. a), b) y 17 de la ley 19.549,

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

violentando el derecho a la igualdad -art. 16 de la C.N.- y el debido proceso -art. 18 de la C.N.- por haber sido excluidos abrupta e inmotivadamente del programa, poniendo en riesgo la subsistencia de los mismos.

Posteriormente, los actores denuncian hecho nuevo, manifestando que por Decreto N° 198/2024 de fecha 27/02/24, se crearon dos nuevos programas, los denominados “Volver al Trabajo” -VAT- y “Acompañamiento Social” -PAS-, recayendo en el Ministerio de Capital Humano la potestad de dictar los actos administrativos correspondientes para la implementación de los programas, y los relativos a la transferencia y distribución del universo de titulares del “Potenciar Trabajo” en alguno de los dos programas aludidos -art. 3-, el cual mantendrá su vigencia hasta que concluya el mencionado traspaso -art. 4-. Solicitan se amplíe el objeto de la acción, y consecuentemente, se transfieran a los actores en alguno de los nuevos programas creados.

2 – El juez a quo, por sentencia de fecha 01/07/2024 a fs. 444 -Cfr. Sistema Lex 100- no hace lugar a la acción impetrada fundando en que la Resolución N° 17/2023 impugnada, no reviste el carácter de manifiestamente arbitraria y/o ilegal, e impuso las costas por su orden -art. 68 2do párrafo del C.P.C.yC.N-, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

3- Contra dicho resolutorio la parte actora interpone recurso de apelación a fs. 445/452, concedido el mismo en relación y en ambos efectos al folio 453, expresa agravios.

El recurrente esgrime que la sentencia dictada por el juez a quo resulta ser arbitraria por adolecer de graves vicios y defectos, como así también, errores en la interpretación fáctica, normativa y probatoria que le impiden a la misma tenerla como un acto jurisdiccional válido.

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164

Explica que el sentenciante no analizó los principales argumentos de hecho y de derecho, en relación a las pruebas ofrecidas oportunamente por ambas partes, que resultarían ser conducentes para la resolución del caso, al tiempo que perdió objetividad e imparcialidad para valorar las alegaciones de las contrarias.

Realiza un recuento del expediente en general, y sostiene que el magistrado de origen rechazó la acción atento la falta de arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en la Resolución N° 17/2023 de fecha 29/12/2023, por el que se suspendió abruptamente el pago del “salario social complementario” a los titulares del programa “Potenciar Trabajo” creado por Resolución N° 121/2020, con basamento en que los actores incumplieron trámites previos y documentación a presentar -sin especificación al respecto-, requeridos por el magistrado en autos para la inclusión de los amparistas en alguno de los dos nuevos programas instaurados por Decreto presidencial N° 198/2024; por el contrario, alega que es el mismo decreto el que delega en cabeza del Ministerio de Capital Humano, el dictado de los actos administrativos correspondientes a la transferencia y distribución del universo de titulares que conformaban el ex programa “Potenciar Trabajo” a los programas “Volver al Trabajo” -VAT- y “Acompañamiento Social” -PAS-, respectivamente.

En ese sentido, menciona que se dictó la Resolución N° 84/2024 de fecha 09/04/2024 y la Resolución Conjunta N° 01/2024 de fecha 15/04/2024, por el cual se aprueban los lineamientos generales de transferencia y distribución, y su efectivo traspaso, destacando que no surge requisito adicional que sea oponible a los accionantes, del que ya cumplieron al momento de pertenecer al “Potenciar Trabajo” y que a su

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

entender fueron arbitrariamente excluidos por información falsa; datos que resultarían ser rebatidos con las pruebas adjuntadas en la demanda y reconocidas por el Estado Nacional, no así por el sentenciante.

Asimismo, entiende que corresponde a la Administración Nacional abonar a los recurrentes, las cuotas no percibidas durante el lapso en que el beneficio social fue suspendido.

Señala que, se debe responsabilizar conjuntamente en costas al Estado de la Provincia de Corrientes por el accionar de sus dependientes que integran el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en relación a los datos que estima mal brindados y que diera origen a la causa penal FCT N° 6193/23 de fecha 22/11/2023, hecho del que infiere que derivó en la injusta suspensión y exclusión de los actores del beneficio.

Se agravia el apelante que el magistrado de anterior grado se apartara de aplicar la ley N° 19.549, particularmente los arts. 14 inc. a) y 17, como así también los principios generales del derecho administrativo, a fin de ejercitar el control judicial de los actos administrativos, justificándose en la excepcionalidad de la vía del amparo.

Por último, -reitera- que el juez a quo incurrió en una violación a la “tutela judicial efectiva” al requerir arbitrariamente un trámite administrativo previo. Manifiesta que, dicho pedido, solicitado por el Estado Nacional y aceptado por el sentenciante, resultó en la exclusión de un grupo de personas vulnerables pertenecientes a un programa social crucial, sin previo aviso, afectando gravemente su situación económica y su derecho de defensa, como así también, los principios de igualdad, dignidad humana y debido procedimiento administrativo.

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164

Finalmente, solicita que se anule o revoque la sentencia recurrida, haciendo lugar a la acción de amparo, con imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

4- Corrido el traslado de ley, a fs. 454/460 contesta el apoderado del Estado Nacional alegando que el medio impugnativo no cumple con los recaudos exigidos por el art. 265 C.P.C.yC.N.

Afirma que los agravios no constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, limitándose a exponer un punto de vista subjetivo en disconformidad con lo resuelto, reiterando iguales argumentos que en la instancia anterior, denotando meras manifestaciones que no logran conmover los fundamentos del a quo.

Seguidamente, explica que su parte ha informado, mediante ME-2024-59209515-APN-SSIES#MCH, que los actores han sido transferidos a los programas VAT y PAS de manera automática, mencionando que no existe “caso” en la presente acción, negando la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad en los actos dictados; asimismo, aduce que la resolución N° 84/2024 establece una serie de obligaciones para quienes son beneficiarios de tales programas, indicando los Anexos I y II de dicha resolución.

Sostiene la improcedencia de la vía intentada por los actores, mencionando que existen canales de reclamo expeditivos que no han sido utilizados por los demandantes -vr.gr. correo institucional o call center-. Cita fallos de la CSJN en respaldo de sus dichos.

En relación a la denuncia de ilegitimidad de las medidas adoptadas por la Administración Pública, reitera sus fundamentos atinentes a los criterios de transparencia y cuidado de los fondos públicos, afirmando que los reclamantes no acercaron constancia alguna respecto de la ilegitimidad





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

o ilegalidad de los actos formulados por Estado Nacional, que demuestre de manera evidente que las decisiones fueron lesivas de los derechos de los peticionantes.

Concluye, diciendo que con el dictado del Decreto N° 198/2024 y la Resolución Conjunta N° 1/2024 ccdtes. y sus modif., el planteo de nulidad de la Resolución N° 17/2023 que suspendió el pago del beneficio -Potenciar Trabajo- devino abstracto. Solicita de desestime la apelación interpuesta. Mantiene el caso federal.

5- A su turno, a fs. 462 contestan los apoderados del Estado de la Provincia de Corrientes, diciendo que, del medio impugnativo de la parte actora no surge una crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo que estima equivocados, reeditando cuestiones originarias y desestimadas por la sentencia recurrida, constituyendo una mera disconformidad.

A continuación, afirma que el Gobierno de la Provincia de Corrientes no suministró la información que utilizó el Ministerio de Capital Humano para confeccionar el listado de los beneficiarios suspendidos provisoriamente del programa Potenciar Trabajo.

Sostiene que la Provincia suministra información de manera mensual al SINTyS -Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social-, mencionando que el análisis y cruzamiento de los datos es efectuado por el organismo nacional.

Alega que la cuestión principal devino abstracta, y conforme las pruebas producidas por su parte, no podría ser alcanzada por una sentencia condenatoria ya que no actuó con arbitrariedad ni ilegalidad.

Por último, solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas. Mantiene el caso federal.

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164

6- Atento al estado de las actuaciones a fs. 484 se llamó al Acuerdo, providencia que se halla firme y consentida; seguidamente se efectuó sorteo a fin de determinar el orden de estudio de la causa.

Puesta a estudio la cuestión que habilita la competencia de esta de esta Alzada y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, corresponde, ingresar a los agravios relevantes para la solución de esta causa. Ello, no sin antes dejar sentado que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando analizar los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272 :225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

Concretamente, lo que se encuentra a estudio es la declaración de nulidad de la Resolución N° 17/2023 y Anexo (RESOL-2023-17-APN-MCH) emitida por el Ministerio de Capital Humano de la Nación, de fecha 29/12/23, en cuanto dispuso la suspensión de pago del salario social complementario a los Sres./Sras. Ros, Gloria Soledad; Velazco, Alicia Catalina; Cáceres, Ludmila del Rosario; Almirón, Adriana Fabiana; Sena, Ricardo Armando; Romero, Gloria Elizabeth; Galarza, Teresita Mabel y Leguiza, Jeremías Giordano, que pertenecían al universo de beneficiarios del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local: “Potenciar Trabajo”, como resultado de un cruzamiento de datos del que, surgieron sus nombres como posibles infractores del programa ante la incompatibilidad de poseer empleo formal registrado -punto 7.2 del Anexo de la Resolución N° 121/2020-, sin meritarse las pruebas ofrecidas en la demanda que desvirtuarían lo anterior; como así también, la naturaleza alimentaria del beneficio y el daño que les irroga la privación del mismo, en relación a su condición de personas de alta vulnerabilidad social y

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

económica, en los términos del art. 1 de la Resolución N° 121/2020, violentando derechos de raigambre constitucional, en particular derechos humanos.

Por tales motivos, los actores tachan al acto impugnado de ilegítimo y nulo, por basarse en información errónea y/o falsa, con los efectos contemplados por los arts. 14 incs. a), b) y 17 de la ley 19.549; solicitando se les abonen los períodos no percibidos desde que operó la suspensión -diciembre 2023- y se los transfieran a alguno de los nuevos programas creado por Decreto N° 198/2024, de conformidad a los hechos nuevos alegados en autos.

Al efectuar el control de legitimidad que incumbe a los jueces sobre los actos administrativos, y analizada la documental presentada por la parte actora, surge que, desde el inicio de la presente acción, los amparistas lograron acreditar de manera fehaciente el error y/o falsedad de los datos que sirvieron de sustento para el dictado de la Resolución N° 17/2023, y -por consiguiente- su manifiesta ilegitimidad y/o arbitrariedad.

En efecto, a fs. 2/34 se observa que acompañaron constancias emitidas por la Dirección General de Personal, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes -base de consulta del organismo nacional para la elaboración del listado de personas infractoras- y Certificaciones Negativas expedidas por la ANSES, de los cuales se desprende que ninguno de los accionantes poseía empleo formal ni fueron empleados del Estado Provincial al momento de la suspensión del beneficio; es decir, que no eran infractores del punto 7.2 del anexo que forma parte de la Resolución N° 121/2020, en los términos de la Resolución N° 17/2023 dictada por el Ministerio de Capital Humano.

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164

Hecho acreditado y reforzado por el propio Estado Nacional, quien mediante ME-2024-15069752-APN-SNNAYF#MCH, de fecha 09/02/2024 -fs. 312- expresa que los actores no prestan servicios en el ámbito de la Administración Pública Provincial, a lo que procedería -oportunamente- el levantamiento de las suspensiones.

Así las cosas, con la creación de los programas VAT y PAS por Decreto N° 198/2024, se verifica que el “Potenciar Trabajo” perdió vigencia desde que operó el traspaso total del universo de titulares que lo conformaban, en cumplimiento de los criterios de transferencia y distribución aprobados por el art. 5 de la Resolución N° 84/2024, e instrumentado por Resolución Conjunta N° 1/2024 (RESFC-1-APN -STEYSS#MCH).

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo informado por la Administración Nacional a fs. 418/421, mediante ME-2024-59209515-APN -SSIES#MCH y sus archivos embebidos de fecha 05/06/2024, los actores han sido reubicados automáticamente en los nuevos programas, respectivamente, reestableciéndose el sustento económico de los amparistas.

Que, con arreglo a lo expuesto, la demanda deducida respecto de la nulidad del acto que suspende el pago del beneficio y la transferencia en alguno de los nuevo programas, carece de objeto actual, pues ha quedado materialmente satisfecha, lo que torna inoficioso el pronunciamiento respecto del acierto de la sentencia recurrida; encontrando sustento en la variación de normas generales, que reactivan el cobro y la continuidad de los accionantes en los programas VAT y PAS.

Sin embargo, teniendo en miras el objetivo por el cual se creó el programa “Potenciar Trabajo”, más allá de los vicios que se endilgan al acto

---

*Fecha de firma: 28/10/2024*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#38606282#432956281#20241028122059164



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

cuestionado, asiste razón a los amparistas en relación a los meses no abonados como consecuencia de la suspensión de pago establecida por Resolución N° 17/2023, donde el juez de grado en su sentencia, cargó a los actores con el deber de informar los períodos impagos, y ante la negativa, denegó tácitamente el derecho a percibirlos. Por el contrario, cabe destacar que los actores en el escrito postulatorio informaron que dejaron de percibir el beneficio desde el mes de diciembre del año 2023, y por sentido lógico, se les debe abonar lo no percibido hasta que fueron reactivados en los programas VAT y PAS, conforme la base de datos del Ministerio de Capital Humano, atendiendo a la situación concreta de cada titular en relación al alta.

Y en el caso, no debe perderse de vista que los actores revisten la condición de personas en situación de “alta vulnerabilidad social y económica” conforme el art. 1 de la Resolución N° 121/2020; carácter que, se infiere desde el momento en que los actores cumplieron los requisitos de ingreso al ex “Potenciar Trabajo”.

El mencionado artículo regulaba lo siguiente: “Artículo 1°: Créase el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” con el objeto de contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.”

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164

Posteriormente, mutó en dos programas de los cuales deja a salvo su esencia en los términos del Decreto N° 198/2024, el cual tiene como objetivo promover el trabajo registrado y el acceso a los derechos de la seguridad social por parte de los grupos sociales con mayor grado de vulnerabilidad social.

En esta línea argumental, en el marco de una acción de amparo, nuestro Máximo Tribunal entendió, que “es dirimente el hecho de que la suspensión provisoria no priva al beneficiario del derecho a la pensión honorífica, en tanto en caso de resultar absuelto puede petitionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos. –Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite–” (conf. mutatis mutandis, Fallos: 344:1685), criterio que este Tribunal hace suyo.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta que el restablecimiento del beneficio se efectuó de manera automática en relación a los actores, ponderando la especial condición de vulnerabilidad de los recurrentes y la situación de que no pudieran cobrar el beneficio durante la suspensión, resulta incompatible con el hecho de que aquella medida -Resolución N° 17/2023- se haya basado en datos erróneos y/o falsos.

Es así que, desde un enfoque pro humano y ejerciendo una tutela judicial efectiva respecto de la naturaleza alimentaria que reviste la prestación social que abrupta e incausadamente dejaron de recibir los actores, atendiendo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional contemplados en el art. 75 inc. 22 C.N., específicamente, el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que tutela el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuada, y en especial, a la alimentación, corresponde la percepción del beneficio desde el momento en que operó la suspensión preventiva





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

-diciembre del 2023- hasta el momento en que los accionantes fueron reactivados en los nuevos programas, respectivamente.

En lo atinente a la supuesta responsabilidad del Estado de la Provincia de Corrientes, por el accionar de sus dependientes, no se trata en el entendimiento de que excede el marco de la presente causa, sin perjuicio de que pueda ser ventilado en otro proceso.

Por lo antedicho, siendo la vía del amparo un mecanismo que tiende a reparar la violación de una normativa constitucional, el cual resulta aplicable al caso, y habiendo logrado revertir parcialmente los motivos y fundamentos invocados por el juzgador de origen en la sentencia apelada, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, disponer que el Ministerio de Capital Humano, por los fundamentos dados, dicte un nuevo acto administrativo conforme a derecho, que permita a los actores, la percepción del beneficio por los períodos no abonados desde que operó la suspensión de pago por Resolución N° 17/2023 -diciembre del 2023- hasta el momento en que fueron reactivados en los nuevos programas creados por Decreto N° 198/2024, con intereses.

Atento el resultado al que se arriba en esta segunda instancia, propugno que las costas se impongan al Ministerio de Capital Humano -art. 68 del C.P.C.yC.N- por resultar vencida.

Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen -art. 30 ley 27.423-. ASI VOTO.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LOS DRES. RAMON LUIS GONZALEZ Y SELVA ANGELICA SPESSOT, DICEN: Que adhieren al voto de la Sra. Vocal preopinante, por compartir sus fundamentos. ASÍ VOTAN.

---

Fecha de firma: 28/10/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#38606282#432956281#20241028122059164

En mérito del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora revocando el punto 1º) de la sentencia recurrida y, en consecuencia, disponer que el Ministerio de Capital Humano de la Nación dicte un nuevo acto administrativo conforme a derecho, que permita a los actores, la percepción del beneficio por los períodos no abonados desde que operó la suspensión preventiva por Resolución N° 17/2023 -diciembre del 2023- hasta el momento en que fueron reactivados en los nuevos programas creados por Decreto N° 198/2024, con intereses. 2) Imponer las costas de segunda instancia al Ministerio de Capital Humano de la Nación por resultar vencida -art 68 del CPCCN-. 3) Diferir la regulación de honorarios profesionales -art. 30 ley 27.423-.

Regístrese, notifíquese y comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 y concordantes), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y oportunamente, devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 28/10/2024*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#38606282#432956281#20241028122059164